



Ministerio Público

Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)

Newsletter de jurisprudencia penal tributaria y de contrabando

Nº 3, junio de 2008

INDICE

Ver al pie notas sobre esta newsletter ¹

1 Aportes y contribuciones de la seguridad social. Auto de procesamiento: improcedencia 3
FUENTE: Reg. 431/2007. “Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía s/Inf. Ley 24769”, incidente de apelación interpuesto por la defensa de Revilla, Nelson Roberto y Sanfilipo, Santiago Roberto. Causa Nº 54937. CPECON, Sala B, 2007.07.03 3

2 Apropriación indebida de tributos- Omisión de depósito total o parcial- Condición objetiva de punibilidad: distinción de los montos según cada tributo, irrelevancia..... 4
FUENTE: Reg. 669/2007. “Prosavic SRL, Encinas, José Luis, Fernández, Susana s/ infracción Ley 24.769”, incidente de apelación. Causa Nº 57159. CPECON, Sala A, 2007.11.22..... 4

3 Competencia. Régimen penal tributario- Contrabando- Asociación ilícita- Competencia territorial: improrrogabilidad- Competencia por conexidad: improcedencia- Hechos escindibles- Instrucción avanzada- Identidad parcial de imputados 5
FUENTE: Reg. 812/2007. “Devaas Trading SA s/Infracción Ley 24769”, incidente de contienda negativa de competencia entre el Juzgado Penal Económico Nº 8 de la Capital Federal y el Juzgado Federal Nº 1 de Salta. Causa Nº 57238. CPECON, Sala B, 2007.11.30. 5

4 Contrabando - Importación de artículos de óptica - Autorización de la importación: certificaciones de la autoridad sanitaria - acierto, oportunidad y/o legitimidad de la autorización: cuestión ajena al proceso penal por contrabando - Funcionarios públicos - Dictado de resoluciones contrarias a las leyes: delito doloso - Ausencia de pruebas - sobreseimiento: procedencia- 5
FUENTE: Reg. 635/2007. “Lovelli SA; Bruck’s SA; Rosemblat Luis s/inf. Ley 22415” Causa Nº 56880. CPECON, Sala A, 2007.11.09..... 6

5 Contrabando. Persona de existencia ideal. Procesamiento: improcedencia- Embargo de bienes a la sociedad: procedencia – Responsabilidad solidaria con sus dependientes – Monto del embargo: estimación del valor de las mercaderías 6
FUENTE: Reg. 613/2007. “Schlumberger Argentina SA s/ contrabando” - Actuaciones por separado respecto de permisos de embarque y mercaderías interdichas en los depósitos de DEFIBA y Avellaneda. Causa Nº 57046. CPECON, Sala A, 2007.10.30 6

6 Contrabando - Mercadería en depósito aduanero: entrega - Funcionarios de aduana - Dolo: falta de acreditación - Oficio judicial falso: apariencia de autenticidad - Adopción de recaudos para la entrega - Procesamiento: improcedencia - Actos culposos que posibilitan el contrabando: ejercicio indebido de funciones - Ausencia de elementos de prueba..... 7
FUENTE: Reg. 528/2007. “Lacquaniti, Pascual- Vardacas, Claudia – Mateo, Luis Alberto s/ contrabando”, incidente de apelación interpuesto por la defensa de los imputados. Causa Nº 56831. CPECON, Sala A, 2007.09.26..... 7

7 Contrabando. Art. 947 y 865 Código Aduanero. Recurso extraordinario: procedencia - Remisión al dictamen del Procurador General - Arbitrariedad – Retroactividad de la ley penal más benigna- Disidencia: Dres. Lorenzetti, Zaffaroni y Argibay – Recurso Extraordinario: inadmisibilidad (Art. 280 CPCCN)..... 8
FUENTE: Reg. 1708. XLI. “Ávila Zanini, Carlos Pedro y otros s/recurso de casación”. CSJN. 2008.04.08 8

- ¹ Esta newsletter tiene formato de libro electrónico, al permitir el acceso a los textos completos copiando los datos del hipervínculo en el navegador de internet, o bien haciendo clic sobre aquel en la selección de los sumarios.
- Todos los sumarios llevan la indicación del nombre del autor del sumario.
- El contenido de las newsletter se vuelca a la base de datos que hemos desarrollado en la UFITCo. Desde dicha base también se accede a los textos completos.
- La razón de que el formato de fecha sea -año.mes.día-, es para que sea consistente con el utilizado en la base de datos referida.

| | |
|--|-----------|
| 8 Contrabando. Persona de existencia ideal. Asociación civil: representación de los intereses de fabricantes e importadores del ramo. Querellante: procedencia. Excepción de falta de legitimación activa: improcedencia..... | 9 |
| FUENTE: Reg. 486/2007. "LOVELI S.A. s/Contrabando", incidente de excepción de falta de legitimación activa interpuesta por Marcelo Rotemberg. Causa N° 56790. CPECON, Sala A, 2007.09.07..... | 9 |
| 9 Contrabando. Auto de procesamiento: improcedencia. Omisión de fundamentación en la atribución subjetiva en el hecho por parte del imputado | 10 |
| FUENTE: Reg. 454/2007. "Enebutt, Osvaldo y otros s/ Contrabando", incidente de apelación del auto de procesamiento de Daniel Fernando Hartman. Causa N° 55710. CPECON, Sala B, 2007.07.12..... | 10 |
| 10 Extinción de la acción penal por prescripción. Delito continuado o concurrencia de hechos independientes: indiferencia (Mayoría). Distintos hechos de evasión tributaria. Actos interruptivos: necesidad de sentencia condenatoria firme. Extinción de la acción penal por prescripción: procedencia. (Disidencia)..... | 11 |
| FUENTE: Reg. 516/2007. "Pewen SA s/Régimen Penal Tributario", incidente de excepción previa de prescripción interpuesta por la defensa de Jorge Federico Simmermacher. Causa N° 56752. CPECON, Sala A, 2007.09.18..... | 11 |
| 11 Evasión. Impuesto a las ganancias. Donación. Simulación: inadmisibilidad. Declaración jurada: indicación de los montos recibidos como exentos. Ardid o engaño: ausencia. Facultades de la AFIP de valorar el tributo..... | 12 |
| FUENTE: Reg. 455/2007. "Jasiukiewicz, Ricardo s/Régimen Penal Tributario". Causa N° 56805. CPECON, Sala A, 2007.08.24..... | 12 |
| 12 Evasión simple. Ley de limitación a las transacciones en dinero en efectivo: incumplimiento. Efectos: inoponibilidad . Deducción de esos pagos: ausencia del ardid o engaño requerido por el tipo penal. Procesamiento: improcedencia..... | 12 |
| FUENTE: Reg. 447/2007. "Inchauspe, Martín -Contribuyente: Frigosol S.R.L. s/Régimen Penal Tributario", incidente de apelación del procesamiento de Martín Inchauspe. Causa N° 56659. CPECON, Sala A, 2007.08.24 | 12 |
| 13 Extinción de la acción penal por prescripción. Cómputo del plazo. Momento en que la obligación se torna exigible. Agravio relacionado con la calificación de los hechos..... | 13 |
| FUENTE: Reg. 433/2007. "Orlada S.A. - Oria, Adriana Elida s/Infracción Ley 24769", incidente de falta de acción por prescripción. Causa N° 55242. CPECON, Sala B, 2007.07.04..... | 13 |
| 14 Impuestos. Régimen penal tributario. Impuesto al valor agregado. Impuesto a las ganancias. Hechos en nombre, con la ayuda, o en beneficio del ente ideal. Calidad de administrador: alcance. Procesamiento: procedencia | 14 |
| FUENTE: Reg. 394/2007. "Bengen, Sergio s/Régimen Penal Tributario, Incidente de apelación del auto de procesamiento y embargo dictado respecto al imputado Causa N° 56560. CPECON, Sala A, 2007.08.06 | 14 |
| 15 Impuestos. Régimen penal tributario. Solicitud de apartamiento de la DGI como querellante: improcedencia . Bien jurídico protegido por la ley penal tributaria | 15 |
| FUENTE: Reg. 410/2007. "Aguilar, José María – Morales Santander, I. s/ Apropiación indebida de tributos", incidente de excepción de falta de acción Causa N° 55339. CPECON, Sala B, 2007.Completar fecha | 15 |
| 16 Proceso penal. Denuncia: nulidad. Deber de abstención de declarar. Obligación de guardar secreto profesional. Denuncia del abogado defensor contra su defendido..... | 16 |
| FUENTE: Reg. 429/2007. "Seferian, Carlos Lazaro -Mouratian, Pedro Marcelo s/Regimen Penal Tributario. Apropiación indebida de los recursos de la Seguridad Social". Causa N° 56731. CPECON, Sala A, 2007.08.23 | 16 |
| 17 Petición de levantamiento de las medidas de seguridad impuestas respecto del detenido. Providencia que la deniega: forma de decreto. Omisión de conferir vista al fiscal: nulidad | 16 |
| FUENTE: Reg. 505/2007. "Di Biase y Otros s/ Asociación Ilícita", incidente de apelación interpuesto por la defensa de Adrián Félix López. Causa N° 56741. CPECON, Sala B, 2007.07.20 | 16 |
| 18 Procesamiento: procedencia. Responsabilidad del despachante de aduana: deber de lealtad. Embargo: monto..... | 17 |
| FUENTE: Reg. 463/2007. "Lemos, Ramón Lisandro s/ Av. de contrabando", incidente de apelación interpuesto por el Dr. Fernández contra el procesamiento de Stella Maris Garraza. Causa N° 54938. CPECON, Sala B, 2007.07.17..... | 17 |
| 19 Sobreseimiento: procedencia, falta de participación en el hecho. Sobreseimiento: procedencia, falta de conocimiento sobre la participación en un hecho ilícito. Sobreseimiento: improcedencia, falta de certeza respecto de la no participación en el hecho. Hurto de mercadería del depósito de la aduana mediante la utilización de documentación apócrifa | 18 |
| FUENTE: Reg. 353/2007 "Cerignale, Carlos s/av. de Contrabando (robo de la mercadería en el depósito de la Sección Secuestros en la Terminal n° 6 de Puerto de Bs. As.)", incidente de apelación | |



Ministerio Público

Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)

Newsletter de jurisprudencia penal tributaria y de contrabando

Nº 3, junio de 2008

| | |
|---|-----------|
| del auto de sobreseimiento de Pascual Laquaniti, Juan Carlos Paz y Wenceslao Angel Windl. Causa N° 54831. CPECON, Sala B, 2007.05.31..... | 18 |
| 20 Suspensión del juicio a prueba. Doctrina del plenario Kosuta. Nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación | 19 |
| FUENTE: “Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737”. Causa N° 28/05C- A. 2186. XLI; REX, CSJN, 2008.04.23. | 19 |
| Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Maqueda, Zaffaroni - Disidencia: Highton de Nolasco, Petracchi. Abstención: Argibay..... | 19 |

| |
|--|
| 1 Aportes y contribuciones de la seguridad social. Auto de procesamiento: improcedencia |
|--|

FUENTE: Reg. 431/2007. “Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía s/Inf. Ley 24769”, incidente de apelación interpuesto por la defensa de Revilla, Nelson Roberto y Sanfilipo, Santiago Roberto. Causa N° 54937. CPECON, Sala B, 2007.07.03

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_431-07_B.pdf

EL CASO

Se apela la resolución por la cual el tribunal de la instancia anterior decretó el procesamiento sin prisión preventiva con relación a los períodos octubre de 2000, enero y marzo de 2001, por el delito previsto y reprimido por el art. 7° de la ley 24.769; y dispuso el embargo sobre los bienes de cada uno de los imputados.

La defensa expresó que no se encuentra probado en autos que los contratos de locaciones de servicios y de obra celebrados por la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS simulaban una relación laboral de dependencia; asimismo, cuestionó la atribución de responsabilidad que el tribunal de la instancia anterior efectuó respecto del recurrente con relación a los hechos que se le imputaron por el auto de procesamiento y expresó que el monto del embargo dispuesto por aquella decisión es excesivamente alto.

Se resolvió revocar la resolución apelada.

SUMARIO:

1 - El tribunal de la instancia anterior no indicó, por el auto de procesamiento impugnado, ni se advierte por un examen de las actuaciones ni de los anexos de documentación reservados por secretaría, cuales serían los elementos de prueba o indicios que se habrían valorado para inferir que el personal supuestamente contratado por la obra social se desempeñó en relación de dependencia y no en carácter de autónomo que se declaró al suscribirse los contratos de locación de servicios o de obra cuestionados resultando el informe realizado por el organismo recaudador totalmente impreciso y la afirmación, manifestación obrante en dicho informe en cuanto a que los profesionales del arte de curar que presten servicios o en guardias internas o ambulatorias, constituyen relación de dependencia respecto de los Recursos de la Seguridad Social no es acorde con la normativa aplicable ni con los lineamientos señalados por la jurisprudencia habida cuenta de que por el Art. 2 del Dec. 433/94 reglamentario de la Ley 24241 se estableció que se consideran trabajadores autónomos a los profesionales de la salud que presten sus servicios, a pacientes asociados a organizaciones de medicina prepaga, fundaciones, obra sociales o mutuales, sea en sus propios consultorios o en locales provistos por las entidades o por centros asistenciales contratados a tal efecto, en tanto perciban solamente el honorario abonado por los pacientes por ellos atendido o una parte

proporcional del mismo y asuman el riesgo económico propio del ejercicio libre de su profesión. Los profesionales que presten servicios en guardias internas o ambulatorias u otras funciones que impliquen una relación de dependencia serán contribuyentes en tal carácter respecto de los Recursos de la Seguridad Social.

2 - La sola circunstancia que el personal de la salud preste servicios en una institución o se desempeñe en guardias internas o ambulatorias no es indicativa de la existencia de una relación de dependencia, para considerar acreditado aquel vínculo, en este caso, es necesaria la corroboración de la existencia de una dependencia técnica, jurídica y económica por parte de los locatarios con los responsables de la obra social, circunstancia ésta que no puede tenerse ni minimamente acreditada por las declaraciones testificales de algunos de los miembros del personal de la obra social en cuestión, ni tampoco puede esta circunstancia ser inferida de los antecedentes administrativos labrados por la AFIP-DGI ni por el Informe de Auditoría realizado por la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, el que solo abarcaría parcialmente algunos de los períodos investigados, razón por la cual la estimación provisoria efectuada por el tribunal de la instancia anterior no se ajusta a derecho.

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico.

2 Apropriación indebida de tributos- Omisión de depósito total o parcial- Condición objetiva de punibilidad: distinción de los montos según cada tributo, irrelevancia.

FUENTE: Reg. 669/2007. “Prosavic SRL, Encinas, José Luis, Fernández, Susana s/ infracción Ley 24.769”, incidente de apelación. Causa N° 57159. CPECON, Sala A, 2007.11.22.

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_669-07_A.pdf

EL CASO:

El representante del Ministerio Público apela la resolución del juez a quo que rechazó parcialmente el requerimiento fiscal de instrucción.

Los hechos por los cuales se requirió la instrucción son omisiones de depósito de retenciones del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado.

En el caso, las retenciones del impuesto a las ganancias, a diferencia de lo que ocurre con el tributo sobre el valor agregado, son inferiores al monto de diez mil pesos previsto como condición legal en el art. 6 de la Ley 24.769.

El recurrente sostiene que lo que debe tomarse en cuenta para establecer si concurre o no la condición legal en cuestión, es el total retenido o percibido en un mes por lo que no puede desestimarse su requerimiento por el único motivo de que una parte de lo retenido no alcance el monto de diez mil pesos.

Se resuelve revocar la resolución apelada.

SUMARIO:

No procede el rechazo parcial del requerimiento fiscal de instrucción por el único motivo que una parte de lo retenido no alcance el monto de diez mil pesos, toda vez que la Ley Penal Tributaria sanciona la omisión de depósito de tributos retenidos o percibidos en un mes por encima de dicho monto, tanto en el caso en que fuere total o parcial, resultando indistinto que las retenciones o percepciones hubieran sido efectuadas con motivo de obligaciones tributarias de diversa índole siempre que hubieran ocurrido en el transcurso de un mes, pues la norma legal está redactada con la acotación expresa "total o parcialmente" lo que torna ociosas las distinciones que se suscitan en cuanto a que el monto retenido del tributo sobre ganancias - a diferencia de lo que ocurre con el IVA -, sea inferiores a esa cifra.

Jueces: Dres. HENDLER - REPETTO - BONZON

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico



Ministerio Público

Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)

Newsletter de jurisprudencia penal tributaria y de contrabando

Nº 3, junio de 2008

3 Competencia. Régimen penal tributario- Contrabando- Asociación ilícita- Competencia territorial: improrrogabilidad- Competencia por conexidad: improcedencia- Hechos escindibles- Instrucción avanzada- Identidad parcial de imputados

FUENTE: Reg. 812/2007. “Devaas Trading SA s/Infracción Ley 24769”, incidente de contienda negativa de competencia entre el Juzgado Penal Económico Nº 8 de la Capital Federal y el Juzgado Federal Nº 1 de Salta. Causa Nº 57238. CPECON, Sala B, 2007.11.30.

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_812-07_B.pdf

EL CASO:

Se suscita una cuestión de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 8 y el Juzgado Federal Nº 1 de Salta.

En el primero de ellos se investiga la presunta comisión del delito de evasión agravada previsto por el arto 2 inc. b) de la ley Nº 24.769 con relación al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 1998. La empresa imputada posee domicilio fiscal en la ciudad de Buenos Aires.

En el Juzgado Federal de Salta se investiga la presunta comisión de los delitos de contrabando y asociación ilícita previstos por los arts. 863 y 865 inc. a) del Código Aduanero y 210 del Código Penal, por la declaración ante la autoridad competente del ingreso a plaza de mercadería distinta a la efectivamente ingresada, a fin de eludir el pago de los impuestos correspondientes.

Se resuelve disponer que continúe conociendo en la causa por posible infracción al art 2 inc b) de la Ley 24.769, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 8.

SUMARIO:

Corresponde que continúe investigando el Juzgado en lo Penal Económico en la presunta comisión del delito de evasión agravada (Art. 2, ley 24769) puesto que la sociedad anónima posee domicilio fiscal en la ciudad de Buenos Aires, no correspondiendo la unificación de la investigación con aquella en la que entiende el Juzgado Federal de Salta por la presunta comisión de delito de contrabando (Art. 863 y 865 inc.a) CA) y asociación ilícita (Art. 210 del CP), puesto que la mercadería fue introducida por la aduana de esa provincia siendo aquel competente en razón del territorio, competencia que es improrrogable (Art. 18 CPP) y no puede proceder la competencia por conexidad dado que: 1) los hechos de ambas causas resultan escindibles (puesto que puede suponerse una evasión tributaria sin que se constituya un contrabando o una asociación ilícita), 2) la instrucción del juzgado federal se encuentra avanzada y 3) la identidad de los imputados en ambas causas sería de carácter parcial. De tal modo la unificación produciría una transgresión a las normas sobre competencia penal y demoras que resultan incompatibles con la garantía de defensa en juicio (Art. 18 CN), lo que no puede desestimarse por razones de índole práctica relacionadas con la identidad parcial de los imputados en ambas causas.

Jueces: REPETTO - HORNOS

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

4 Contrabando - Importación de artículos de óptica - Autorización de la importación: certificaciones de la autoridad sanitaria - acierto, oportunidad y/o legitimidad de la autorización: cuestión ajena al proceso penal por contrabando - Funcionarios públicos -

Dictado de resoluciones contrarias a las leyes: delito doloso - Ausencia de pruebas - sobreseimiento: procedencia-

FUENTE: Reg. 635/2007. “Lovelli SA; Bruck’s SA; Rosemblat Luis s/inf. Ley 22415” Causa N° 56880. CPECON, Sala A, 2007.11.09

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_635-07_A.pdf

EL CASO:

La agente fiscal y la parte querellante interpusieron recurso de apelación contra la resolución que dispuso el sobreseimiento de los imputados fundado en que los hechos que fueron materia de la instrucción del proceso no resultan constitutivos del delito atribuido a los imputados.

Los imputados gestionaron las importaciones de artículos de óptica, los que fueron despachados a plaza con la intervención de la autoridad aduanera ante la cual presentaron certificaciones del organismo de fiscalización de productos médicos autorizando la importación.

No se encuentra en cuestión la autenticidad de las certificaciones mencionadas, en todos los casos, por uno de los coimputados DL en calidad de subinterventor del organismo de fiscalización.

Tampoco está en cuestión la autoridad ejercida por el nombrado DL, reconocida expresamente por el funcionario en reemplazo del cual intervino, ni la autenticidad de la suscripción de alguno de esos certificados por parte del director del organismo IG.

Se resuelve confirmar la resolución apelada en cuanto dispone el sobreseimiento.

SUMARIO:

Corresponde confirmar el sobreseimiento de los imputados por no constituir delito los hechos referidos a la gestión de las importaciones de artículos de óptica despachados a plaza con la intervención de la autoridad aduanera ante la cual se presentaron certificaciones del organismo de fiscalización de productos médicos autorizando la importación, puesto que el cuestionamiento del juez al acierto, la oportunidad o la legitimidad de la autorización otorgada por la autoridad sanitaria resultan enteramente ajenas a lo que es materia del proceso penal: la supuesta presentación al servicio aduanero de una autorización especial para obtener un tratamiento más favorable al que correspondía. Las razones de mérito que incumben a esa autoridad en cuanto a permitir o no la importación de ciertos productos no pueden ser materia de discusión en un proceso penal por el delito de contrabando, no encontrándose tampoco cuestionada la autenticidad de las certificaciones suscriptas por uno de los imputados en calidad de subinterventor del organismo de fiscalización ni la autoridad ejercida por éste, así como tampoco la autenticidad de la suscripción de otros certificados por parte del director del organismo, y las afirmaciones relativas a que los imputados obraron en connivencia con los funcionarios están desprovistas de todo sustento, lo mismo que la alegación de que esos funcionarios hubieran dictado resoluciones contrarias a la ley encuadrables en el delito del Art. 248 del CP.

Jueces: HENDLER - REPETTO - BONZON

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

5 Contrabando. Persona de existencia ideal. Procesamiento: improcedencia- Embargo de bienes a la sociedad: procedencia – Responsabilidad solidaria con sus dependientes – Monto del embargo: estimación del valor de las mercaderías

FUENTE: Reg. 613/2007. “Schlumberger Argentina SA s/ contrabando” - Actuaciones por separado respecto de permisos de embarque y mercaderías interdichas en los depósitos de DEFIBA y Avellaneda. Causa N° 57046. CPECON, Sala A, 2007.10.30

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_613-07_A.pdf

EL CASO:



Ministerio Público

Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)

Newsletter de jurisprudencia penal tributaria y de contrabando

Nº 3, junio de 2008

Se apela la resolución que dispuso el procesamiento y el embargo sobre los bienes de la sociedad.

Se resuelve confirmar la resolución apelada.

SUMARIO:

1 - La orden de procesamiento de una persona de existencia ideal no se encuentra prevista en la ley procesal que sólo contempla su dictado respecto de personas de existencia visible, únicas respecto de las cuales cabe discernir, como lo hace dicha ley (Art. 310 del CPP) la necesidad de un encarcelamiento preventivo, de modo tal que el procesamiento de la sociedad anónima se trata de una providencia meramente declarativa que, como tal, no puede causar agravio.

2 - La orden de embargar los bienes de la sociedad encuentra sustento en las disposiciones de la ley procesal que se refieren a la responsabilidad por penas pecuniarias, indemnizaciones civiles y costas (Art. 518 del CPP), y en la ley aduanera que dispone que las personas ideales son responsables solidariamente con sus dependientes por las penas pecuniarias que correspondan a éstos por delitos cometidos en ocasión de sus funciones (Art. 887 del CA).

3 - Dado que, por un lado, el procesamiento de una persona de existencia ideal no está previsto en la ley procesal y que, por otra parte, el Código Aduanero dispone que aquéllas son responsables solidariamente con sus dependientes por las penas pecuniarias que correspondan a éstos por delitos cometidos en ocasión de sus funciones (Art. 887 del CA), habiéndose ordenado el procesamiento de quien fuera gerente de comercio exterior de la sociedad anónima por hechos - de contrabando - incurridos en esa calidad, y siendo materia de averiguación hechos incurridos por otros representantes de la sociedad actuando en ese carácter, corresponde confirmar el auto de procesamiento apelado, en cuanto importa el embargo de bienes de la sociedad anónima investigada.

4 - El monto del embargo no puede considerarse excesivo en consideración al valor de las mercaderías que se sospechan objeto de contrabando, tratándose de una cifra estimativa que el apelante tiene oportunidad de gestionar su modificación en la forma prevista en el Art. 203 del CPCC.

JUECES: HENDLER – BONZÓN Y REPETTO

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

6 Contrabando - Mercadería en depósito aduanero: entrega - Funcionarios de aduana - Dolo: falta de acreditación - Oficio judicial falso: apariencia de autenticidad - Adopción de recaudos para la entrega - Procesamiento: improcedencia - Actos culposos que posibilitan el contrabando: ejercicio indebido de funciones - Ausencia de elementos de prueba

FUENTE: Reg. 528/2007. “Lacquaniti, Pascual- Vardacas, Claudia – Mateo, Luis Alberto s/ contrabando”, incidente de apelación interpuesto por la defensa de los imputados. Causa Nº 56831. CPECON, Sala A, 2007.09.26

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_528-07_A.pdf

EL CASO:

Se apela la resolución que dispuso el procesamiento y embargo de bienes de funcionarias de aduana respecto de las cuales se estimó que habrían participado en cuatro distintas maniobras de apoderamiento ilícito de mercaderías que se encontraban en un depósito aduanero, mediante la falsificación de sendas órdenes judiciales de entrega de esas mercaderías. Las imputadas, si bien reconocieron haber procedido a la entrega de las mercaderías, negaron toda

participación en la maniobra, afirmando haber sido inducidas en error por la apariencia de autenticidad de los oficios judiciales que les fueron exhibidos.

Se resuelve revocar la resolución apelada.

SUMARIO:

Corresponde revocar el procesamiento de quienes fueron imputadas de haber participado en cuatro maniobras de apoderamiento ilícito de mercaderías que se encontraban en un depósito aduanero mediante la falsificación de sendas órdenes judiciales de entrega de esas mercaderías, puesto que ambas imputadas, que se desempeñan como funcionarias de aduanas, si bien reconocieron haber procedido a la entrega de las mercaderías, negaron toda participación en la maniobra afirmando haber sido inducidas en error por la apariencia de autenticidad de los oficios judiciales que les fueron exhibidos. Esa apariencia, que puede apreciarse a simple vista de las órdenes de entrega, y los recaudos adoptados al efectuar la entrega (fotocopia del documento de identidad y las cédulas de identificación de los automotores) no permiten sospechar ninguna connivencia, por lo que las afirmaciones de que habrían obrado dolosamente carecen de sustento. La única imputación que podría haber sido el ejercicio indebido de funciones (Art. 868 del CA), hecho de carácter culposo que se incurre por negligencia, pero al respecto existen versiones contrapuestas de los funcionarios que han declarado y no hay pronunciamiento de la autoridad aduanera que determine concretamente las responsabilidades funcionales de cada uno a la época de los hechos.

Jueces: HENDLER - REPETTO - BONZON

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

7 Contrabando. Art. 947 y 865 Código Aduanero. Recurso extraordinario: procedencia - Remisión al dictamen del Procurador General - Arbitrariedad – Retroactividad de la ley penal más benigna- Disidencia: Dres. Lorenzetti, Zaffaroni y Argibay – Recurso Extraordinario: inadmisibilidad (Art. 280 CPCCN)

FUENTE: Reg. 1708. XLI. “Ávila Zanini, Carlos Pedro y otros s/recurso de casación”. CSJN. 2008.04.08

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/avila_zanini.pdf

EL CASO

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, rechazó el recurso de casación deducido por la parte querellante contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Federal n° 2 de la provincia de Córdoba, por la cual se absolvió al imputado en orden al delito de contrabando calificado (arts. 863 y 865, incisos "a" y "g", de la ley 22.415).

Se interpreta el alcance del artículo 947 del Código Aduanero, en los casos en los que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de cien mil pesos.

Los hechos del caso fueron automóviles ingresados al país cuyo valor resulta inferior a esa condición.

La Corte, por mayoría, compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite, declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada, ordenando devolver las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento.

SUMARIOS

1 - RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se encuentra en discusión el alcance o inteligencia de una norma de carácter federal (art. 947 del Código Aduanero) y la decisión apelada fue contraria a la pretensión que el recurrente funda en ella. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).



Ministerio Público

Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)

Newsletter de jurisprudencia penal tributaria y de contrabando

Nº 3, junio de 2008

2 - ADUANA: Infracciones. Contrabando. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

El texto del art. 947 del Código Aduanero es claro en cuanto a que sólo establece el trato como infracción de contrabando menor respecto de la figura del inc. g) del art. 865 de ese cuerpo legal y ninguna de sus palabras permite extenderlo válidamente a los demás supuestos de contrabando agravado que esa norma contempla. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

3 - LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción, a cuyo efecto una de las pautas más seguras para verificar si la inteligencia de una disposición es racional y congruente con el resto del sistema del cual aquélla forma parte, es la consideración de sus consecuencias. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

4 - ADUANA: Infracciones. Contrabando. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

La aplicación del art. 947 del Código Aduanero no se ajusta al principio que inspiró su sanción si vuelve inoperante la norma del art. 865 de ese cuerpo legal, desde que supedita el funcionamiento de los restantes supuestos calificantes previstos en ella, a que no concurra en el caso la circunstancia descripta en su inc. g). (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

5 - LEY: Interpretación y aplicación. LEY PENAL MÁS BENIGNA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se muestra como el producto de la composición de dos textos legales, por la que se escogieron sus aspectos favorables y se descartaron los elementos adversos, procedimiento que resulta inadmisibles en el marco de aplicación de principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, desde que se crea una tercera ley inexistente. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

6 - RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

Autor del sumario: Oficina de Jurisprudencia de la CSJN.- Sumarios disponibles en www.csjn.gov.ar

8 Contrabando. Persona de existencia ideal. Asociación civil: representación de los intereses de fabricantes e importadores del ramo. Querellante: procedencia. Excepción de falta de legitimación activa: improcedencia

FUENTE: Reg. 486/2007. "LOVELI S.A. s/Contrabando", incidente de excepción de falta de legitimación activa interpuesta por Marcelo Rotemberg. Causa Nº 56790. CPECON, Sala A, 2007.09.07

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_486-07_A.pdf

EL CASO

Se apela la resolución que no hizo lugar a la excepción de falta de acción en los querellantes.

Se cuestiona la atribución de constituirse en querellante de dos asociaciones civiles constituidas en defensa de los intereses de los fabricantes y de los comerciantes de productos de óptica.

En el caso se trata de la averiguación de hechos de contrabando de esa clase de productos.

Se resolvió confirmar la resolución apelada.

SUMARIO

Las entidades de la índole que se trata -asociaciones civiles constituidas en defensa de los intereses de los fabricantes y de los comerciantes de productos de óptica- deben considerarse particularmente ofendidas por la clase de delitos que se investiga en autos - hechos de contrabando de esos productos-, y tienen derecho de actuar como querellantes (Art. 82 del CPP) (conf. Sala A, Reg. 43bis/95, 166/97, 522/2004, 646/2004 y 527/2005).

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

9 Contrabando. Auto de procesamiento: improcedencia. Omisión de fundamentación en la atribución subjetiva en el hecho por parte del imputado

FUENTE: Reg. 454/2007. “Enebutt, Osvaldo y otros s/ Contrabando”, incidente de apelación del auto de procesamiento de Daniel Fernando Hartman. Causa N° 55710. CPECON, Sala B, 2007.07.12.

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_454-07_B.pdf

EL CASO

Se apela el procesamiento del imputado como coautor del delito previsto en el Art. 864 inc. a) del Código Aduanero al entender que éste habría realizado el cierre del ingreso a depósito de determinada mercadería, cuando en realidad el tránsito habría ingresado a un depósito privado diferente del depósito fiscal en el cual se debería haber hecho el control aduanero.

El tribunal "a quo" fundó el auto de procesamiento en el informe del Departamento de Seguridad Informática de la AFIP-DGA del cual surge que el cierre a depósito investigado fue realizado por un usuario de Técnicas Ferroviarias Argentinas S.A. que se corresponde con el número de documento nacional de identidad que en el caso pertenece al imputado y que la operación fue realizada desde una computadora instalada en el edificio de la AFIP sito en Paso Colón 635. Por dicho informe surge que no existían registradas denuncias por robo de claves de acceso al "Sistema María".

Se revocó la resolución y se recomendó al Tribunal "a quo" que profundice en la investigación señalándole una serie de medidas a fin de determinar la posible participación del imputado en los hechos.

SUMARIO:

1 - Por el pronunciamiento recurrido, el tribunal de la instancia anterior consideró al imputado como coautor del delito previsto en el Art. 864 inc. a) del Código Aduanero al entender que éste habría realizado el cierre del ingreso a depósito cuando en realidad el tránsito en estudio habría ingresado a un depósito privado diferente del depósito fiscal en el cual se debería haber hecho el control aduanero. El imputado, al prestar declaración indagatoria negó haber efectuado el ingreso al depósito del camión, si bien reconoció como propio el número de usuario utilizado en la operación, manifestando que el IP, documento identificatorio de la máquina de la cual se efectuó la operación, no corresponde a su lugar de trabajo (TEFASA) y que evidentemente alguien había robado su clave. El tribunal "a quo" fundó el auto de procesamiento en el informe del Departamento de Seguridad Informática de la AFIP-DGA del cual surge que el cierre a depósito investigado fue realizado por un usuario de Técnicas Ferroviarias Argentinas S.A. que se corresponde con el número de documento nacional de identidad que en el caso pertenece al imputado y que la operación fue realizada desde una computadora instalada en el edificio de la AFIP sito en Paso Colón 635. Por dicho informe surge que no existían registradas denuncias por robo de claves de acceso al "Sistema María". Con posterioridad al dictado del auto de procesamiento se adjuntó a dicho informe el listado de los sumarios administrativos en trámite vinculados con el robo o uso indebido de claves de password de ingreso al "Sistema María" lo cual desvirtúa la prueba de cargo en que se sustentó el auto de procesamiento esto además de que el juzgado "a quo" más allá del dato objetivo de la utilización del password y el DNI del imputado, no expresó las razones por las cuales atribuyó responsabilidad penal al imputado.



Ministerio Público

Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)

Newsletter de jurisprudencia penal tributaria y de contrabando

Nº 3, junio de 2008

2 - Es doctrina de la CSJN que no basta la mera comprobación de la situación objetiva sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en virtud del principio de que sólo puede ser reprimido quien es culpable (FALLOS 320:2271, 321:2558, 310:2094, 316:2555).

3 - La carencia de fundamentación en la atribución subjetiva en el hecho por parte del imputado no puede soslayarse, la omisión de este requisito de validez impide éste conocer, con exactitud, las razones por las cuales se estima probada su intervención en el hecho y por cuales motivos se le atribuye responsabilidad por lo tanto cabe concluir que el auto de procesamiento analizado carece de sustento suficiente y en consecuencia corresponde revocar la resolución recurrida.

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

10 Extinción de la acción penal por prescripción. Delito continuado o concurrencia de hechos independientes: indiferencia (Mayoría). Distintos hechos de evasión tributaria. Actos interruptivos: necesidad de sentencia condenatoria firme. Extinción de la acción penal por prescripción: procedencia. (Disidencia)

FUENTE: Reg. 516/2007. "Pewen SA s/Régimen Penal Tributario", incidente de excepción previa de prescripción interpuesta por la defensa de Jorge Federico Simmermacher. Causa Nº 56752. CPECON, Sala A, 2007.09.18

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_516_07_A.pdf

EL CASO:

La agente fiscal y la representante del Fisco Nacional apelan la resolución que declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado.

Se atribuye al imputado hechos de evasión tributaria del año 1996 y, posteriormente, fueron materia de denuncia y requerimiento de instrucción otros hechos de evasión tributaria por obligaciones devengadas durante los años 2001, 2002 y 2003.

Por mayoría, la Sala resolvió revocar la resolución que declaró extinguida la acción penal por prescripción.

SUMARIO:

1 - Los hechos -de evasión tributaria- que se atribuyen al imputado, tanto se considere que fuese lo que en doctrina se conoce como "delito continuado", como si se entendiera que es una concurrencia de hechos independientes, conduce a que el curso de la prescripción debe computarse a partir del último hecho (Del voto de los Dres. Hendler y Repetto).

2 - En tanto en autos sólo se imputa al encartado la evasión del IVA y el impuesto a las ganancias correspondientes al año 1996, el resto de los hechos denunciados -la evasión de obligaciones tributarias devengadas durante los años 2001, 2002 y 2003-, si bien están siendo investigados simultáneamente, no pueden ser considerados como "comisión de otro delito" con entidad interruptiva del plazo de prescripción de aquéllos que aquí se investigan, puesto que para ello se requiere que exista una condena firme que declare la responsabilidad del imputado en esos otros hechos (CSJN-Fallos 312:1351) (Del voto del Dr. Bonzón, en disidencia).

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

11 Evasión. Impuesto a las ganancias. Donación. Simulación: inadmisibilidad. Declaración jurada: indicación de los montos recibidos como exentos. Ardid o engaño: ausencia. Facultades de la AFIP de valorar el tributo

FUENTE: Reg. 455/2007. "Jasiukiewicz, Ricardo s/Régimen Penal Tributario". Causa N° 56805. CPECON, Sala A, 2007.08.24

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_455-07_A.pdf

EL CASO:

La parte querellante apela la resolución que dispuso el sobreseimiento.

Se le atribuyó al imputado haber evadido el pago de tributo sobre Ganancias mediante simulación de donaciones que el imputado sostiene haber recibido de su suegra.

La querella sostiene que las donaciones encubren una retribución de servicios prestados a título oneroso que se encuentra sujeta al pago del tributo sobre ganancias.

Los importes en cuestión fueron puestos de manifiesto por el imputado en sus declaraciones al organismo de recaudación invocando que estaban exentas del tributo.

Se resuelve confirmar la resolución apelada.

SUMARIO:

1 - Corresponde confirmar el sobreseimiento de quien fuera imputado de haber evadido el pago del impuesto a las ganancias en virtud de donaciones simuladas que encubrirían una retribución de servicios prestados a título oneroso sujeta al pago del tributo, puesto que la recepción de importes fue puesta de manifiesto por el imputado en sus declaraciones al organismo de recaudación, invocando que estaban exentas del tributo, y esa afirmación no es vinculante para el organismo de recaudación que cuenta con amplias facultades para desconocerla, por lo cual ello no puede constituir un ardid configurativo de delito de la Ley Penal Tributaria.

2 - La simulación del carácter jurídico del acto de donación resulta discutible en tanto se invoca un vínculo afectivo del donante con la cónyuge del donatario y, de todos modos, aún admitiendo la simulación del carácter jurídico del acto, está claro que no hubo simulación en el hecho mismo de haber percibido el importe ni en el monto que éste alcanzó toda vez que ello fue puesto de manifiesto en las declaraciones del imputado ante el organismo fiscal, invocando que estaban exentas; esos dos elementos son suficientes para que el acreedor del tributo pueda hacer valer sus derechos y descartan la existencia de fraude (con el fin de evadir el pago del impuesto a las ganancias).

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

12 Evasión simple. Ley de limitación a las transacciones en dinero en efectivo: incumplimiento. Efectos: inoponibilidad . Deducción de esos pagos: ausencia del ardid o engaño requerido por el tipo penal. Procesamiento: improcedencia

FUENTE: Reg. 447/2007. "Inchauspe, Martín -Contribuyente: Frigosol S.R.L. s/Régimen Penal Tributario", incidente de apelación del procesamiento de Martín Inchauspe. Causa N° 56659. CPECON, Sala A, 2007.08.24

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_447-07_A.pdf

EL CASO:

Se apela la resolución que dispuso el procesamiento por delitos de la ley penal tributaria.

El hecho que se atribuye al imputado es el incumplimiento de las obligaciones que una ley del congreso estableció referida a las formas en que deben efectuarse los pagos superiores a determinado monto (arts. 1 y 2 de la ley 25.345).



Ministerio Público

Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)

Newsletter de jurisprudencia penal tributaria y de contrabando

Nº 3, junio de 2008

El incumplimiento de dicha norma tiene por consecuencia que los pagos hechos sin observar las formas indicadas no surtan efectos, entre partes ni tampoco frente a terceros y no puedan computarse como deducciones o créditos fiscales, aún en caso de acreditarse la veracidad de las operaciones.

Se resuelve revocar la resolución apelada.

SUMARIO:

Corresponde revocar el procesamiento del imputado al que se le atribuyó el incumplimiento de las obligaciones que una ley del Congreso estableció referida a la forma en que deben efectuarse los pagos superiores a cierta cifra (Ley 25345, Art. 1 y 2), dado que ese incumplimiento tiene por consecuencia que los pagos hechos de esta forma no surtan efectos ni entre partes ni frente a terceros y no puedan computarse como deducciones o créditos fiscales, aún en el caso de acreditarse la veracidad de las operaciones, pero el delito por el que se lo procesó (Ley 24769, Art. 1) se incurre cuando se evade el pago de tributos con medios ardidosos o engañosos, comportamiento que no puede entenderse acreditado con la sola circunstancia de que los pagos que el contribuyente pretende deducir sean inoponibles; esto último sólo concierne a las obligaciones adeudadas, no al comportamiento ardidoso que la ley sanciona.

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

13 Extinción de la acción penal por prescripción. Cómputo del plazo. Momento en que la obligación se torna exigible. Agravio relacionado con la calificación de los hechos

FUENTE: Reg. 433/2007. "Orlada S.A. - Oria, Adriana Elida s/Infracción Ley 24769", incidente de falta de acción por prescripción. Causa Nº 55242. CPECON, Sala B, 2007.07.04.

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_433-07_B.pdf

EL CASO

Se apela la resolución por la cual se resolvió -en lo que interesa- no hacer lugar a "la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal, en relación a la falta de presentación ante el Fisco de las DDJJ del Impuesto al Valor Agregado ejercicios 1997 (que comprende períodos 1/97 al 12/97) y 1998 (que comprende los períodos 1/98 al 12/98) y la consecuente falta de ingreso al Fisco de dicho impuesto ...".

Se resuelve revocar parcialmente la resolución.

SUMARIO:

1 - A partir de la modificación efectuada por la Ley 25990 al Art. 67 del Código Penal se prevé que la prescripción se interrumpe solamente por la comisión de otro delito; el primer llamado a prestar declaración indagatoria y por el requerimiento acusatorio de elevación a juicio. La nueva redacción del Art. 67 del CP es aplicable al caso como derivación de la ley penal más benigna previsto por el Art. 2 del mismo código y las normas concordantes de jerarquía constitucional. Después de la reforma legal se ha eliminado la necesidad de determinar cuales actos deben ser considerados "secuela de juicio" ya que ésta ha sido reemplazada por la enumeración taxativa señalada en la norma. (Del voto del Dr. Hornos).

2 - A fin de analizar si ha transcurrido el plazo legal previsto para el cómputo de la prescripción penal respecto de los hechos imputados en autos corresponde expresar que si se parte de la premisa que la presentación de declaraciones juradas por las cuales se declararon datos falsos podría constituir, en principio, un ardid idóneo con el fin de engañar al fisco sobre la realidad económica del contribuyente y la obligación tributaria de aquel y que además es un presupuesto para la constitución del delito que se le imputa a la apelante generando una obligación tributaria a favor del fisco, debe concluirse que el momento de comisión del delito se produce cuando aquella obligación se torna exigible. Por lo tanto, y teniendo en cuenta también

que la fecha de cierre de los ejercicios fiscales en el caso fueron el 31 de diciembre debe considerarse, como fecha de comisión de los hechos, aquellas en las cuales se produjo el vencimiento del plazo para la presentación de las declaraciones juradas y del ingreso de los montos correspondientes al último mes de los ejercicios anuales en cuestión (Del voto del Dr. Hornos).

3 - En el caso, el plazo para la prescripción de la acción penal con relación al hecho de evasión del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal 1997 habría comenzado a transcurrir el 22 de enero de 1998 y respecto del correspondiente al ejercicio fiscal de 1998, habría comenzado a transcurrir el 19 de enero de 1999 que sería cuando la obligación se habría tornado exigible. Por todo lo cual corresponde concluir que respecto a la evasión tributaria correspondiente al ejercicio fiscal 1997 ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, correspondiendo revocar la resolución recurrida, declarar extinguida la acción penal y disponer el sobreseimiento de la imputada, no siendo así respecto del ejercicio fiscal 1998 en el que hasta el día de la fecha no ha transcurrido el plazo de prescripción (Art. 62 inc. 2, Art. 67 del CP y Art. 2, inc. c) de la Ley 24769) (Del voto del Dr. Hornos).

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

14 Impuestos. Régimen penal tributario. Impuesto al valor agregado. Impuesto a las ganancias. Hechos en nombre, con la ayuda, o en beneficio del ente ideal. Calidad de administrador: alcance. Procesamiento: procedencia

FUENTE: Reg. 394/2007. "Bengen, Sergio s/Régimen Penal Tributario, Incidente de apelación del auto de procesamiento y embargo dictado respecto al imputado Causa N° 56560. CPECON, Sala A, 2007.08.06

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_394-07_A.pdf

EL CASO:

La Defensora Oficial apela la resolución que dispone el procesamiento de su asistido, a quien se le atribuye haber evadido el pago del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias a los que se encontraba obligada la contribuyente Propulsora de Desarrollo Inter Ocean S.A., en algunos casos mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas y, en otros, omitiendo presentarlas.

No obstante que el imputado no integraba formalmente la composición societaria, era el verdadero dueño y tenía a su cargo el manejo de los negocios de la empresa.

En oportunidad de declarar ante el juez de instrucción, el imputado negó haber confeccionado y presentado las declaraciones juradas engañosas ante el organismo de recaudación, señalando quiénes podrían explicar esa gestión.

Se resuelve confirmar la resolución apelada.

SUMARIO:

1 - Corresponde confirmar el procesamiento, sin prisión preventiva, del imputado a quien se le atribuye haber evadido el pago del impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias a los que se encontraba obligada la sociedad contribuyente, en algunos casos mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas y en otros omitiendo presentarlas, puesto que el imputado -quien negó haber confeccionado y presentado las declaraciones juradas engañosas- gestionaba en forma directa los asuntos de la sociedad anónima, lo cual se encuentra corroborado por la existencia de un amplio poder especial otorgado a su favor por el presidente y el director suplente de la sociedad investigada, contándose además con las declaraciones de los funcionarios actuantes que señalan que el imputado se presentó como apoderado de la sociedad en oportunidad de la fiscalización, ello sumado a la calidad de "verdadero director", "administrador de fondos" y "conductor" de la sociedad anónima que le atribuyen los acreedores en las cartas documento que lo intiman al pago. Por otro lado, la facultad concedida al mismo para obligarse en nombre de la sociedad desvirtúa la ajenuidad a los hechos alegada, en tanto el imputado asumió diversos compromisos en nombre de la sociedad (locación de oficinas, pagos y gestiones de importación), y la posibilidad de representar a los miembros del directorio en la asambleas ordinarias y extraordinarias permiten suponer que éste podía tomar decisiones respecto de las gestiones



Ministerio Público

Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)

Newsletter de jurisprudencia penal tributaria y de contrabando

Nº 3, junio de 2008

contables e impositivas de la contribuyente, más allá de la labor profesional de los sucesivos contadores.

2 - La calidad de administrador mencionada por el Art. 14 de la Ley 24769 no está circunscripta a quienes se encuentren investidos por designaciones hechas con ciertas solemnidades y basta, por el contrario, con el hecho concreto de administrar los negocios de la entidad. Con este mismo alcance la ley civil reconoce mandato meramente tácito (Art. 1874 del CC) y designa como "gerentes" a quienes gestionan negocios ajenos sin mandato (Art. 2290 y Art. 2296 del CC).

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

15 Impuestos. Régimen penal tributario. Solicitud de apartamiento de la DGI como querellante: improcedencia . Bien jurídico protegido por la ley penal tributaria

FUENTE: Reg. 410/2007. "Aguilar, José María – Morales Santander, I. s/ Apropiación indebida de tributos", incidente de excepción de falta de acción Causa Nº 55339. CPECON, Sala B, 2007. Completar fecha

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_410-07_B.pdf

EL CASO

La defensa impugna la resolución por la cual se rechazó la excepción de falta de acción de la querrela. La defensa de los imputados solicitó el apartamiento de la Dirección General Impositiva del rol de parte querellante en los autos principales. Fundamentó la pretensión en que, por haber sido canceladas las obligaciones tributarias que son el objeto de la investigación, el organismo recaudador habría perdido la legitimidad para asumir el rol de parte querellante por carecer de agravio al haber sido satisfecha la pretensión fiscal.

Se resolvió confirmar la resolución.

SUMARIO:

1 - La posibilidad de presentarse como parte querellante en el juicio penal requiere que el perjuicio ofenda de un modo especial, singular, individual y directo. La CSJN ha establecido que las normas fiscales no persiguen como única finalidad la recaudación, pues exceden el mero propósito de mantener la integridad de la cuenta fiscal, y se inscriben en un marco jurídico general de amplio y reconocido contenido social, en el cual la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales y las normas tuteladas por los distintos tipos penales constituye el núcleo sobre el cual gira todo el sistema económico y la circulación de bienes (FALLOS: 14:1376; 320:1962). El bien jurídico inmediata y directamente protegido por el Régimen Penal Tributario es la hacienda pública esto es la actividad financiera del Estado como proceso dirigido a obtener recursos y realizar el gasto público lo que pone en evidencia la diferencia entre un mero interés de proteger la propiedad estatal y la consideración de la hacienda pública para que tanto los gastos como la distribución de los beneficios queden asegurados con un régimen de ingresos de tributos y aportes constante (Del voto del Dr. Grabivker).

3 - Por lo tanto, el eventual pago de la deuda tributaria no excluye el interés legítimo de la AFIP-DGI de instar la prosecución de la acción penal como parte en el proceso penal, ni priva a aquel organismo del carácter de particularmente ofendido (Del voto del Dr. Grabivker).

4 - Por el art. 1097 del CC se establece que si los ofendidos renunciaron a la acción civil o hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal: Contrariamente a la pretensión del recurrente , no resulta de aplicación este artículo al caso de autos toda vez que la suma reclamada no constituye una indemnización por los daños causados por el supuesto delito cometido sino que conforma la obligación tributaria que el contribuyente omitió cumplir temporáneamente, esto es, el impuesto adeudado que conforme la pretensión fiscal. El hecho imponible no es un acuerdo entre partes por lo que no se puede

entender un acuerdo o convenio entre el organismo recaudador y el contribuyente y la satisfacción de la pretensión fiscal no puede equipararse a un convenio de pago en los términos del artículo citado porque el interés del organismo recaudador no se agota en el reclamo económico de la deuda tributaria, sino que es comprensivo del normal flujo de ingresos y de los egresos de la hacienda pública dado que ésta es el bien jurídico protegido por la Ley Penal Tributaria y el interés patrimonial de ésta se concreta a través de la efectiva, completa, exacta y puntual recaudación de los tributos exigibles en cuanto a cuánto, cuándo y dónde corresponde realizar el pago esperado (Del voto del Dr. Hornos).

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

16 Proceso penal. Denuncia: nulidad. Deber de abstención de declarar. Obligación de guardar secreto profesional. Denuncia del abogado defensor contra su defendido

FUENTE: Reg. 429/2007. “Seferian, Carlos Lazaro -Mouratian, Pedro Marcelo s/Regimen Penal Tributario. Apropiación indebida de los recursos de la Seguridad Social”. Causa N° 56731. CPECON, Sala A, 2007.08.23

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_429-07_A.pdf

EL CASO

El agente fiscal apela la resolución que declaró la nulidad de la denuncia y de lo actuado en consecuencia.

En oportunidad de ratificar la denuncia efectuada, el denunciante dio cuenta de haber asistido como abogado a una de las personas a quienes se atribuyen los hechos denunciados, en una causa instruida por hechos de esa misma índole.

Tanto esa persona como los demás imputados en la denuncia propiciaron la anulación.

El representante del ministerio público sostiene que la resolución es prematura y que resulta necesario determinar previamente si es que los hechos denunciados llegaron a conocimiento del denunciante como consecuencia de su labor profesional.

Se resuelve confirmar la resolución apelada.

SUMARIO:

Surgiendo de autos que, al ratificar la denuncia, el denunciante manifestó haber asistido como abogado a una de las personas a quienes se le atribuyen los hechos denunciados, en una causa por hechos de la misma índole, corresponde confirmar la resolución que declaró la nulidad de la denuncia, y de todo lo actuado en consecuencia, puesto que aquella fue efectuada por un abogado obligado a guardar secreto profesional y el Art. 244 del CPP impone la anulación de las declaraciones efectuadas en transgresión a ese deber de abstención, resultando intrascendente que el abogado se hubiera enterado también por otro conducto de los hechos que está obligado a mantener en reserva, una vez establecido su desempeño profesional como defensor.

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

17 Petición de levantamiento de las medidas de seguridad impuestas respecto del detenido. Providencia que la deniega: forma de decreto. Omisión de conferir vista al fiscal: nulidad

FUENTE: Reg. 505/2007. “Di Biase y Otros s/ Asociación Ilícita”, incidente de apelación interpuesto por la defensa de Adrián Félix López. Causa N° 56741. CPECON, Sala B, 2007.07.20

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_505-07_B.pdf

EL CASO



Ministerio Público

Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)

Newsletter de jurisprudencia penal tributaria y de contrabando

Nº 3, junio de 2008

Se impugna el decreto mediante el cual el juez de instrucción no hizo lugar al levantamiento de las medidas de seguridad impuestas con relación al recurrente, conforme fuera solicitado por su abogado defensor.

Se resuelve declarar la nulidad de la resolución apelada (arts. 530, 531 y ccs. del CPPN).

SUMARIO:

1 - Si bien el Juzgado de la instancia anterior utilizó la forma de "decreto" para resolver negativamente sobre la petición efectuada por la defensa, la cual, según el Art. 123 del CPP no requiere motivación salvo que se encuentre expresamente previsto por el código de forma, correspondería haberle dado otro tratamiento a la cuestión. En razón de tratarse de una solicitud relacionada con la privación de la libertad de una persona y vincularse con un trato diferencial en la materia, la cuestión debió haberse resuelto mediante un auto fundado y previa vista al fiscal interviniente.

2 - Respecto a la intervención del Fiscal en el caso, se debe señalar que toda vez que por el Art. 331 del CPP se establece la obligación de conferir vista al fiscal de la petición de la solicitud de exención o excarcelación y que por el Art. 332 del mismo código se prevé la posibilidad de que el Fiscal apele la resolución que conceda o niegue las mismas, se concluye que también las resoluciones atinentes a las condiciones de efectivización del encarcelamiento del imputado podrían provocar agravio y por tanto, el Juzgado "a quo" le debió haber conferido vista antes de resolver. El hecho de no haber conferido vista al Fiscal sobre la petición efectuada por la defensa provoca la nulidad de la resolución recurrida, nulidad de carácter absoluto pues se vincula a la intervención debida del Ministerio Público en el proceso con relación a la legalidad del mismo (Art. 166 y 167 inc. 2) del CPP)(Del voto del Dr. Hornos).

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

| |
|--|
| 18 Procesamiento: procedencia. Responsabilidad del despachante de aduana: deber de lealtad. Embargo: monto. |
|--|

FUENTE: Reg. 463/2007. "Lemos, Ramón Lisandro s/ Av. de contrabando", incidente de apelación interpuesto por el Dr. Fernández contra el procesamiento de Stella Maris Garraza. Causa Nº 54938. CPECON, Sala B, 2007.07.17

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_463-07_B.pdf

EL CASO

Se apela el procesamiento de la imputada que intervino en carácter de despachante de aduana en "...la tramitación irregular de los despachos de importación Nro.... en la medida en que se habrían presentado a los mismos facturas comerciales presuntamente apócrifa a fin de cumplir con esas destinaciones ...".

Por unanimidad se resuelve confirmar la resolución en cuanto dispone el procesamiento y, por mayoría, se resuelve confirmar el monto del embargo.

SUMARIO:

1 - La imputada no puede ampararse en el desconocimiento que habría tenido del valor de la mercadería importada pues los trámites de importación generan responsabilidades para quien resulta titular de la importación y para quien documenta (declara) ante la aduana aquellas operaciones. La actuación de los despachantes de aduana en la zona primaria determina la existencia de una mayor responsabilidad y de mayores deberes de lealtad con relación a la aduana por tanto, por la circunstancia de no haberse perseguido penalmente a los funcionarios del servicio aduanero que habrían intervenido en la importación ni por el sometimiento de

algunos de los despachos aludidos a los canales "rojo" y "naranja" de la aduana, se exime a la imputada de responsabilidad.

2 - Respecto al monto del embargo ordenado corresponde señalar que en la instancia anterior se han expresado las razones por los cuales fue determinado por lo que se ha cumplido con la exigencia de fundamentación reclamada para su validez. Más allá del acierto o desacierto del monto establecido en el embargo, éste no puede ser sustento para la declaración de invalidez de la resolución que dispone esta medida cautelar. La falta de fundamentación suficiente constituye una causal definida de arbitrariedad y ella reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto que en una instancia de excepción se puedan discutir decisiones que se estimen equivocadas o se pretenda sustituir el criterio de los Jueces de la causa por el de otros tribunales. La arbitrariedad solo hace referencia a casos excepcionales en los cuales mediara una absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso y estas circunstancias no se verifican en la resolución recurrida (Del voto de los Dres. Hornos y Bonzón).

3 - El monto del embargo fijado por el tribunal de la instancia anterior es ostensible y manifiestamente desproporcionado con relación a las pautas establecidas en el Art. 518 del CPP. Además de que no se explicó el motivo por el cual se dispuso la suma en cuestión más allá de la mera cita de las normas. Es doctrina de la CSJN que deben distinguirse las sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal de aquellas en las cuales exista simplemente una interpretación errónea de las leyes (FALLOS 112:384). En el caso, no se trata de un mero error de valoración en el cual habría incurrido el tribunal de la instancia anterior, sino un apartamiento palmario de las pautas legales para la determinación del monto y en el otorgamiento de una fundamentación sólo aparente en la decisión alcanzada. Cabe señalar que los defectos de fundamentación y la fundamentación sólo aparente constituyen arbitrariedad según el máximo Tribunal. En consecuencia por tratarse de un vicio que genera un agravio irreparable a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución apelada (Del voto en disidencia parcial del Dr. Grabivker).

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

19 Sobreseimiento: procedencia, falta de participación en el hecho. Sobreseimiento: procedencia, falta de conocimiento sobre la participación en un hecho ilícito. Sobreseimiento: improcedencia, falta de certeza respecto de la no participación en el hecho. Hurto de mercadería del depósito de la aduana mediante la utilización de documentación apócrifa

FUENTE: Reg. 353/2007 "Cerignale, Carlos s/av. de Contrabando (robo de la mercadería en el depósito de la Sección Secuestros en la Terminal n° 6 de Puerto de Bs. As.)", incidente de apelación del auto de sobreseimiento de Pascual Laquaniti, Juan Carlos Paz y Wenceslao Angel Windl. Causa N° 54831. CPECON, Sala B, 2007.05.31

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/Reg_353-07_B.pdf

EL CASO

La querella apela resolución que sobreseyó a los imputados.

El hecho imputado a consiste en "*...haber intervenido, como integrante de un grupo de personas, quienes mediante acuerdo previo, tendrían como fin cometer hechos ilícitos, entre ellos el hurto de la mercadería sin nacionalizar, que se encontraba secuestrada dentro del contenedor N° ..., en el depósito de la Sección Secuestros de la Dirección General de Aduanas ubicado en la ex Terminal N° 6 a disposición de este Tribunal en la causa N° ...mediante la utilización de documentación falsa y adulterada ...* "

La querella se agravió por considerar que de las constancias recabadas no puede concluirse la falta de participación de los imputados en el hecho investigado, que la resolución recurrida resulta prematura y que correspondía esperar a que uno de ellos –EG-, prestara declaración, pues podría "*...dar una versión diferente a la de los ahora sobreseídos ...* "

Descripción del hecho histórico que originó la investigación: La persona a cargo de un depósito procedió a la entrega de la mercadería a quien se habría identificado como P.L. mediante la



Ministerio Público

Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)

Newsletter de jurisprudencia penal tributaria y de contrabando

Nº 3, junio de 2008

presentación de documentación falsa (una cédula de identidad perteneciente a otra persona a la que se la habrían robado).

Se resuelve confirmar parcialmente la resolución en cuanto se dispuso el sobreseimiento total de PL y WW, y revocarla parcialmente en cuanto se dispuso el sobreseimiento total de JCP.

SUMARIO:

1 - Con relación a la falta de participación de uno de los imputados corresponde señalar que quien procedió a la entrega de la mercadería a quien se habría presentado como el imputado presentando su cédula de identidad, no reconoció a éste en la rueda de reconocimiento, además que se encuentra probado, según el peritaje obrante en autos que la firma que suscribe las actas de entrega y que habrían sido firmadas por quien se hizo pasar por el imputado, no le corresponden. Por otro lado, el imputado al efectuar el descargo manifestó que extravió la cédula de identidad que habría sido presentada ante el servicio aduanero, con anterioridad a la fecha de comisión del ilícito, por todo lo cual correspondería considerar acreditada la ajenezidad de este imputado en el hecho investigado.-

2 - Con relación a los otros dos imputados se encontraría acreditado que ellos fueron quienes trasladaron la mercadería en cuestión. De las constancias colectadas en autos no surgirían elementos para sostener que uno de los dos imputados restantes pudo sospechar que dicho traslado podría constituir un hecho ilícito además de que en todo momento se habría limitado a seguir las directivas de quien lo habría convocado y quien corroboró estas manifestaciones por lo que el sobreseimiento dictado respecto de éste por el tribunal de la instancia anterior, resulta ajustado a derecho.-

3 - Respecto al tercer imputado no puede afirmarse, con el grado de certeza exigido por el Art. 336 del CPP que no haya tenido conocimiento de que participaba en la comisión de un hecho ilícito. Este había sido contactado en la vía pública por dos sujetos quienes le habrían propuesto llevar a cabo el traslado aludido. Los sujetos mencionados a quienes no habría conocido con anterioridad le entregaron la documentación necesaria a efectos de retirar la mercadería de la Aduana: una tarjeta personal, copia del DNI y una inscripción ante la AFIP-DGI todos correspondientes al imputado mencionado en primer término. En atención a que el sobreseimiento es una resolución jurisdiccional por la cual el proceso concluye definitiva e irrevocablemente con relación al imputado en cuyo favor se dicta, para la adopción de este temperamento resulta necesaria la certeza en el juzgador, corresponde concluir que esta situación no se habría acreditado con respecto a este imputado.

Autor del sumario: Biblioteca de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

| |
|---|
| 20 Suspensión del juicio a prueba. Doctrina del plenario Kosuta. Nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación |
|---|

FUENTE: "Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1º párrafo ley 23.737". Causa Nº 28/05C-. A. 2186. XLI; REX, CSJN, 2008.04.23.

Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Maqueda, Zaffaroni - **Disidencia:** Highton de Nolasco, Petracchi. **Abstención:** Argibay

Disponible en: www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/acosta.pdf

EL CASO:

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante CNCP) declaró mal concedido el recurso interpuesto contra lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de Santa Fe, en cuanto no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado.

La recurrente atribuye arbitrariedad al fallo impugnado, pues entiende que se omitió tratar cuestiones oportunamente propuestas y referidas al artículo 10 de la ley 24050, en cuanto establece que la interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria de la CNCP es de aplicación obligatoria para ésta y los tribunales inferiores que de ella dependan, resulta incompatible con la Constitución Nacional.

También puntualizó que dicha resolución carecía de fundamento suficiente, al responder el agravio sobre la transgresión al principio de igualdad con fórmulas genéricas y abstractas, en detrimento de la garantía de la defensa en juicio y debido proceso (art. 18 C.N.).

Agregó que tampoco recibieron tratamiento las críticas que, como consecuencia de la aplicación en el caso de la citada doctrina plenaria, estaban sustentadas en la afectación al principio de igualdad y en la denegatoria a un derecho penal de "mínima intervención" que respetara más la libertad y dignidad personal del imputado.

La Corte, por mayoría, hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

NOTA IMPORTANTE: La Corte, con fecha 23/04/08, en la causa N. 326. XLI. Norverto, Jorge Braulio s/ infracción artículo 302 del C.P. efectuó una remisión a "Acosta, Alejandro" que aquí se reseña.

En la causa "Norverto" el imputado fue acusado por el delito previsto en el artículo 302, inciso 11, del Código Penal. Dicho delito está penado con prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, es decir, prevé una concurrencia de sanciones.

SUMARIOS

1 - LEY: Interpretación y aplicación. JUECES.

Para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos, propósito que no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho.

2 - PRINCIPIO DE LEGALIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. DERECHO PENAL.

El principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

3 - PROBATION. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. PENAL. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. PLENARIO.

El criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios de legalidad y pro homine, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante.

4 - RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales. PROBATION. ESTUPEFACIENTES.

El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba, respecto de quien se había formulado requerimiento de elevación a juicio por la presunta comisión del delito previsto en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, es inadmisibile (Disidencia de los Dres Elena I. Highton de Nolasco y Enrique Santiago Petracchi).

Autor del sumario: Oficina de Jurisprudencia de la CSJN.- Sumarios disponibles en www.csjn.gov.ar